

370R1308

4. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 146/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1308/70 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1970

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el funcionamiento y desarrollo del mercado común deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que esta última debe comprender, en particular, una organización común de mercados que pueda revestir distintas formas según los productos;

Considerando que el fin de la política agrícola común es el de alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado; que la situación especial del mercado del lino se caracteriza por una producción global superior al consumo comunitario mientras que la situación del mercado del cáñamo se caracteriza por una producción global inferior a dicho consumo; que, para estos dos mercados, es necesario mantener precios competitivos con respecto a los precios mundiales de dichos productos y de los textiles naturales competidores; que, por lo tanto, conviene adoptar medidas encaminadas a estabilizar el mercado y garantizar unos ingresos equitativos a los productores de que se trate, y que, en el caso del lino, — contribuyan a una comercialización racional de la producción;

Considerando que, a este fin, es necesario que se puedan adoptar medidas que faciliten la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado y que se pueda conceder una ayuda para sustituir a todo régimen nacional de

ayuda a la producción; que, habida cuenta de las características de la producción de lino y cáñamo, conviene prever para dicha ayuda un sistema de fijación a tanto alzado por hectárea;

Considerando que la producción de lino y de cáñamo presenta unas importantes fluctuaciones que pueden influir de manera sensible en el nivel de los precios; que para evitar o atenuar toda baja importante de estos precios, es necesario que se puedan adoptar medidas de intervención adecuadas;

Considerando que para estabilizar el mercado y facilitar la comercialización de la producción de que se trata, es conveniente prever unas disposiciones marco comunitarias que regulen las relaciones contractuales entre los compradores y los productores de lino en varilla y de cáñamo en varilla y fomentar la celebración de contratos entre éstos;

Considerando que las medidas previstas en materia de ayudas y de intervención deben permitir prever un régimen de importación que no incluya más medidas que la aplicación del arancel aduanero común; que éste se aplica de pleno derecho en virtud del Tratado a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que el conjunto de dichas medidas permite renunciar a la aplicación de toda restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, en circunstancias excepcionales, dicho mecanismo puede resultar insuficiente; que, para que en tales casos, el mercado comunitario no se quede sin defensas contra las perturbaciones que pudieran ocasionarse una vez suprimidos los obstáculos a la importación existentes con anterioridad, conviene que la Comunidad pueda adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que, en el comercio interior de la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1970 quedan prohibidas de pleno derecho, en virtud de las disposiciones del Tratado, la percepción de todo derecho de aduana o exacción de efecto equivalente y la aplicación de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente; que, al

⁽¹⁾ DO nº C 25 de 8. 2. 1970, p. 62.

⁽²⁾ DO nº C 78 de 25. 6. 1970, p. 12.

no existir precios mínimos el 31 de diciembre de 1969, se excluye de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1970 el recurso al apartado 6 del artículo 44 del Tratado;

Considerando que la eficacia del conjunto de medidas que regulan la organización común del mercado del lino y del cáñamo se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas por parte de los Estados miembros; que es conveniente que las disposiciones del Tratado que permiten valorar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común, puedan resultar aplicables en el sector del lino y del cáñamo;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común, es conveniente prever la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto a los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que el paso del régimen en vigor en los Estados miembros al que establece el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, por ello, pueden resultar necesarias algunas medidas transitorias;

Considerando que la organización común de mercado en el sector del lino y del cáñamo debe tener en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión dentro de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo regulará los productos siguientes:

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
54.01	Lino en bruto, enriado, espadado, peinado o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
57.01	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>) en rama, enfiado, agramado, peinado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- lino en varilla: el lino (*Linum usitatissimum L*) en bruto o enriado;
- cáñamo en varilla: el cáñamo en rama o enriado;
- fibra de lino: el lino (*Linum usitatissimum L*) espadado, peinado o tratado de otra forma pero sin hilar; así como las estopas y desperdicios de lino, incluidas las hilachas;
- fibra de cáñamo: el cáñamo agramado, peinado o trabajado de otra manera, pero sin hilar; así como las estopas y desperdicios de cáñamo, incluidas las hilachas.

Artículo 2

A fin de fomentar las iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan facilitar la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, se podrán adoptar las medidas comunitarias siguientes para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1:

- medidas que tiendan a promover una mejor organización de la producción, de la comercialización y de la transformación, en fibra, del lino en varilla y de cáñamo en varilla;
- medidas que tiendan a mejorar la calidad;
- medidas que tiendan a promover la investigación de nuevas utilidades.

Las normas generales relativas a dichas medidas se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

La campaña de comercialización para el lino y el cáñamo comenzará el 1 de agosto de cada año y concluirá el 31 de julio del año siguiente.

Artículo 4

1. Se establecerá una ayuda para el lino y el cáñamo producidos en la Comunidad.

Dicha ayuda, de una cuantía uniforme para cada uno de estos productos en toda la Comunidad, será fijada cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comienza el año siguiente. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1970/71 será fijado antes del 1 de agosto de 1970.

2. El importe de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y recolectada, con objeto de asegurar el equilibrio entre el volumen necesario de producción y las posibilidades de comercialización de la producción. A este fin, la Comisión presentará cada año al

Consejo un informe que le permita valorar dichos elementos y su evolución provisional.

Al fijar dicho importe, se tendrá también en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo en el mercado mundial así como el de otros productos naturales competidores.

3. El importe de la ayuda se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 5

1. Cuando las disponibilidades de fibra de lino o de cáñamo puedan dar lugar a un desequilibrio temporal con relación a la demanda previsible, se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 que los organismos de intervención designados por los Estados miembros productores permitan a los poseedores de fibra de origen comunitario que celebren contratos de almacenamiento.

Se concederá una ayuda al almacenamiento privado a los poseedores de fibra que hayan celebrado un contrato de este tipo.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 6

El Consejo, a propuesta de la Comisión, y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá, en especial para las condiciones generales de compra, entrega y pago, unas disposiciones-marco a las cuales deberán atenerse los contratos celebrados entre, por una parte, los productores de lino o de cáñamo y, por otra, los compradores.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o salvo excepción decidida por el Consejo, a propuesta de

la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, se prohibirán en los intercambios con terceros países:

- a) la recaudación de toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de toda restricción cuantitativa o de toda medida de efecto equivalente.

Artículo 8

1. Cuando el mercado de uno o de varios de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, dentro de la Comunidad, acuse o pueda acusar, debido a las importaciones o exportaciones, perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá en qué casos y dentro de qué límites podrán los Estados miembros adoptar medidas cautelares.

2. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá unas medidas necesarias que serán comunicadas a los Estados miembros que serán inmediatamente aplicables. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, deberá pronunciarse al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro de los tres días siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá modificar o anular la medida de que se trate de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 9

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Estos datos se elaborarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Las modalidades de comunicación y difusión de tales datos se establecerán según el mismo procedimiento.

Artículo 11

1. Se crea un Comité de gestión del lino y del cáñamo, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Dentro del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 12

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen acerca de dichas medidas en el plazo que fije el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por una mayoría de doce votos.
3. La Comisión establecerá las medidas de inmediata aplicación. No obstante, si éstas no concordaren con el dictamen emitido por el Consejo, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá diferir la aplicación de las medidas que haya acordado por un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1970.

Artículo 13

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta paralelamente y de forma adecuada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 de Tratado.

Artículo 15

Las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común se aplicarán al mercado de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 a partir del 1 de agosto de 1970.

Artículo 16

En caso de que se requieran unas medidas transitorias para facilitar el paso del régimen en vigor en los Estados miembros al previsto por el presente Reglamento, en particular, cuando la entrada en vigor del mencionado régimen en la fecha prevista se enfrentare con dificultades sensibles, dichas medidas se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12. Serán aplicables hasta el 31 de junio de 1971.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El régimen previsto por el presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de agosto de 1970, con excepción de las medidas previstas en el artículo 16 que pueden aplicarse desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. HEGER